----Trelew, 07 de Marzo de 2022.----------

----**VISTO:** La Sentencia Interlocutoria N° 286/2021 de fecha 22/12/21, el recurso de apelación deducido por la demandada mediante escrito digital presentado el 27/12/21 (ID 538314) concedido mediante providencia de fecha 11/02/22, fundado a través de la presentación digital del 14/02/2022 (ID 569812), y contestado por escrito digital identificado como ID 580642).

---- Y CONSIDERANDO:

---- I.- La resolución recurrida aprobó la liquidación de honorarios presentada por el letrado patrocinante del actor en la suma de $ 129.681,40, e intimó a la demandada al pago de dicha suma en el término de 5 días, bajo apercibimiento de ley.

---- La Provincia del Chubut apela dicha decisión, expresando que la intimación al pago de la suma aprobada resulta improcedente y extemporánea. En sustento de dicho planteo, manifiesta que dicho apercibimiento suele acontecer en contra de los particulares, pero cuando se trata de la Provincia del Chubut, el cumplimiento de las sentencias se rige por la ley I N° 209, citando el art. 3 de dicha norma.

---- Aduce que cuando el Estado es condenado al pago de una deuda, el art. 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut prevé que pude ser ejecutada y embargada sus rentas, si transcurrido el plazo de un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitra los recursos para efectuar el pago, extremo que –dice- no sucedió en el presente caso.

---- Añade que la manda constitucional ha sido reglamentada por la ley provincial I n° 209, la cual prevé el procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales dictadas contra el estado, transcribiendo los artículos 4 y 6.

---- Por lo expresado, concluye manifestando que la resolución recurrida se dictó en clara contravención de la normativa vigente en materia de ejecución de sentencia contra el Estado. En este sentido, sostiene que únicamente se pudo haber intimado a la Provincia para que incluya la deuda en su previsión presupuestaria correspondiente, a fin de ser abonada en los términos previstos por la norma citada.

---- La parte actora al contestar el memorial de agravios señala que el recurso de apelación incoado por la Provincia del Chubut debiera ser declarado desierto, por deficiencia técnica, pues no cumple con el art. 268 CPCC. En tal sentido, señala que dicha parte se limita a exponer sus distintos puntos de vista con la valoración que efectúa el juez para aprobar la liquidación practicada, pero sin llegar a ser críticas concretas y razonadas. De manera subsidiaria contesta el traslado, señalando que la ley I N° 209 no modifica de ninguna manera el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y que dicha norma se refiere a cuestiones de orden presupuestario y de procedimiento administrativo contable. Estima que el plazo de un año que refiere la demandada es para los acreedores y que por ello la sentencia se ajusta a derecho.

---- II. En orden al planteo efectuado por el accionante, corresponde señalar en primer término que el recurso articulado cumple razonablemente con la pauta del art. 268 CPCC, por lo que no corresponde declarar su deserción por insuficiencia técnica.

---- III. Aclarado ello e ingresando ahora al tratamiento del agravio planteado por la Provincia del Chubut, es preciso señalar que mediante la sentencia recurrida el conjuez designado en la causa aprobó la liquidación de honorarios efectuadas por el Dr. M. B., regulados a su favor en la Sentencia Definitiva N° 322/2021 de fecha 2 de Julio de 2021 e intimó a la Provincia del Chubut al pago de dicha suma en el término de 5 días, bajo apercibimiento de ley.

---- La recurrente cuestiona la intimación de pago y apercibimiento dispuesto, expresando que resulta improcedente y extemporánea, dado que la ejecución de sentencia contra el Estado Provincial se rigen por el art. 93 de la Constitución Provincial y la ley I N° 209 el cual estipula un procedimiento específico para el pago de la sentencias.

---- Al respecto, el art. 98 de la Constitución Provincial establece en su segundo párrafo que, cuando el Estado es condenado al pago de una deuda, la ejecución resulta procedente si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago.

---- Por su parte, el art. 4 de la Ley I 209 establece el procedimiento para la ejecución de sentencias contra el Estado Provincial. En tal sentido, establece que cuando exista una condena firme se deberá incluir el monto respectivo en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. Asimismo, el art. 6 prevé que solo será ejecutable la deuda si no se cumple con la pauta establecida en el artículo citado y hubiere transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente.

---- De lo expuesto se advierte que las normas reseñadas precedentemente resultan aplicable al caso, en tanto corresponde a una deuda por honorarios judiciales y cuyo obligado al pago es el Estado Provincial. Así lo ha resuelto también el Superior Tribunal de Justicia al expresar: “cuando el Estado es condenado al pago de una deuda, dicho artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, prevé que pueden ser ejecutadas y embargadas sus rentas, si transcurrido el plazo de un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitra los recursos para efectuar el pago. Esta manda constitucional ha sido reglamentada y se ha establecido el procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales dictadas contra el Estado, en la Ley provincial I N° 209. En su artículo 4 se alude a una condena firme al pago de una suma de dinero y cómo se efectuará la previsión presupuestaria. Se prevé que el Informe debe contener el detalle de la causa, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y ‘el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente’. Y en su artículo 6°, dicha ley expresamente dispone que sólo podrán ejecutarse ‘las condenas firmes’, ante el

supuesto de una liquidación aprobada judicialmente y notificada, y si no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso se establece un plazo de un año de espera, desde la liquidación aprobada judicialmente. Y además, la ejecución quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre" (STJ. Sentencia: 53/2019. Interlocutoria. Fecha de firma: 13/06/2019).

---- Por lo expresado, no se ha respetado en el caso el trámite previsto por el art. 98 Const. Provincial y art. 4 y 6 de la Ley I N° 209 para la ejecución de sentencias contra contra el Estado Provincial, en tanto no se le ha conferido a la demandada el plazo de un año para efectuar la previsión presupuestaria correspondiente. En este sentido, transcurrido dicho término, si no se incluyera el monto de la liquidación aprobada en la sentencia recurrida o no se efectuara el pago, recién allí podrá iniciarse el trámite pertinente para su pago.

---- En consecuencia, resulta prematura la intimación al pago de la deuda en el término de 5 días bajo apercibimiento de ley (art. 508 CPCC).

---- Por las consideraciones expresadas, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada y disponer que se deje sin efecto la intimación al pago de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación aprobada por la Sentencia Interlocutoria 286/2021 e intimar a la Provincia del Chubut a efectuar la previsión presupuestaria correspondiente.

---- IV. En virtud de lo expuesto, las costas serán impuestas a la actora vencida (art. 69 CPCC), regulando los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo al mérito a la labor profesional, éxito obtenido y la naturaleza de la cuestión a resolver. Asimismo se tendrá en consideración lo dispuesto por el art. 32 de la ley arancelaria, atento el carácter de incidencia que reviste la cuestión, y los mínimos establecidos por el arancel (arts.5,7,8,32, y conc. ley XIII N°4).

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

---- I) DEJAR sin efecto la intimación de pago efectuada bajo apercibimiento de ley (art. 508 tercer párrafo del CPCC) en la Sentencia Interlocutoria N° 286/2021 e intimar a la Provincia del Chubut a efectuar la previsión presupuestaria correspondiente del monto de la liquidación aprobada en concepto de honorarios. .

---- II) IMPONER las costas a la actora vencida.

---- III) REGULAR los honorarios del Dr. M. B., letrado patrocinante del actor en 4 JUS y los de la Dra. J. A. C. letrada apoderada de la Provincia del Chubut, en 7 JUS (arts.5,7,8,32, y conc. ley XIII N°4).

---- IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145).

---- IV) Regístrese, notifíquese y cumplido, archívese.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

M. F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____03_____ DE 2022 - SIE - CONSTE.----

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA